

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-00490

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1. Los abogados Paúl Vinicio Peña Núñez y María Belén Rivadeneira Reyes en calidad de Procuradores Judiciales de la Compañía de Radio MARBRU S.A legalmente representada por el señor Galo Eduardo Martínez Leisker, mediante escrito ingresado en esta entidad mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-018163-E de 24 de diciembre de 2020, presentan un Recurso de Apelación en contra del Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-2652-OF de 10 de diciembre de 2020, y solicita:

*"V PRETENSIÓN**(...)*

a. *Que impugnamos y solicitamos se deje sin efecto el Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-2652-OF de 10 de diciembre de 2020, firmado por la Mgs. Jenny Belén Carrillo Auquilla, en su calidad de Coordinadora Técnica de Títulos Habilitantes, Subrogante, que contiene el puntaje final alcanzado en el Proceso Público Competitivo (Trámite Nro. ARCOTEL-PAF-2020-30) de la COMPAÑÍA DE RADIO MARBRU S.A., y se proceda a la recalificación pertinente de Estudio Técnico presentado, acogiendo las aclaraciones señaladas en este recurso.*

b. *Que impugnamos y solicitamos se deje sin efecto: (i) El Dictamen de Revisión de Estudio Técnico Nro. DTR-PPC-2020-34 del 4 de diciembre de 2020 y Dictamen de Evaluación del Estudio Técnico Nro. DT-PPC-2020-0835 de fecha 02 de octubre de 2020; (ii) El Dictamen de Revisión del Estudio Técnico Nro. DTR-PPC-2020-35 del 4 de diciembre de 2020 y Dictamen de Evaluación del Estudio Técnico Nro. DT-PPC-2020-0836 de fecha 2 de octubre de 2020; y, (iii) El Dictamen de Revisión de Estudio Técnico Nro. DTR-PPC-2020-36 del 4 de diciembre de 2020 y Dictamen de Evaluación del Estudio Técnico Nro. DT-PPC-2020-0837 de fecha 2 de octubre de 2020. Pues, se ha demostrado, de conformidad con el numeral 4.1 de las Bases para la Adjudicación de Frecuencias, que la ARCOTEL no solicitó a nuestra Mandante, la subsanación oportuna de las coordenadas del estudio principal en los formularios FO-DEAR-10 y FO-DEAR-12, así como la aclaración en el formulario FO-DEAR-13, del proveedor de servicios de telecomunicaciones autorizado por la ARCOTEL, que proporcionara los enlaces terrestres; vulnerando de esta manera el derecho de subsanación de MARBRU S.A., y por los errores de la administración no se puede perjudicar al administrado.*

c. *Que se tome en cuenta que las coordenadas geográficas correctas del estudio principal constantes en los formularios FO-DEAR-10, FO-DEAR-12 y FO-DEAR-13 son:*

Estación	FO-DEAR-10	FO-DEAR-12	FO-DEAR-13
Principal	Coordenadas Estudio: 2°11'15.90" S 79° 53' 36.40" W 10.97m	Coordenadas Estudio: 2°11'15.90" S 79° 53' 36.40" W 10.97m	Coordenadas Estudio: 2°11'15.90" S 79° 53' 36.40" W 10.97m

d. Que se tome en cuenta que el proveedor de los servicios de telecomunicaciones autorizado por ARCOTEL para proveer los enlaces terrestres señalados en el formulario FO-DEAR-13 es **PUNTONET S.A.**, así:

Formulario	Proveedor del Enlace	Nombre del Operador de Servicios de Telecomunicaciones
FO-DEAR-13	Provista por un portador de servicios de telecomunicaciones autorizado por la ARCOTEL.	PUNTONET S.A.

e. Que se tome en cuenta que los catálogos de los equipos presentados no están incompletos, simplemente los fabricantes hacen referencia al patrón de radiación "TRUE CIRCULAR POLARIZATION" y no incluyen gráficos del lóbulo radiación en su catálogo."

1.2. El acto administrativo impugnado es el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2652-OF de 10 de diciembre de 2020, en la cual se resuelve: "(...) 1.7 La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones una vez que ha procedido con el análisis de las solicitudes de revisión presentadas de los dictámenes técnico, de gestión y sostenibilidad financiera; y, jurídico, estableció los puntajes finales, mismo que se especifican en la Tabla Nro. 2 (...)"

Puntaje Final							
Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código AOZ	Puntaje Final Dictamen Técnico	Puntaje Final Gestión Sostenibilidad Financiera	Dictamen Final Jurídico	Total
1	Matriz	90,1	FG001-1	0	37,5	CUMPLE	37,5
2	Repetidora	90,1	FF001-1	0	37,5	CUMPLE	37,5
3	Repetidora	105,5	FR001-1	0	37,5	CUMPLE	37,5

II. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), establecido en el Estatuto Orgánico de la ARCOTEL determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: "b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)".

2.2 Con Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir de 23 de los mismos mes y año, se designó a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo, como Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

2.3 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00035 de 20 de enero de 2021, la Dirección de Impugnaciones en el ámbito de sus competencias, admite a trámite el recurso de apelación; y, se apertura el periodo de prueba por el término de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia.

Respecto de la prueba anunciada en el escrito de interposición del recurso de apelación signado con el No. ARCOTEL-DEDA-2020-018163-E de 24 de diciembre de 2020, la parte recurrente solicita lo siguiente:

- a) Listado de participantes que cumplieron con los requisitos mínimos dentro del proceso público competitivo, publicado en la página web de ARCOTEL.
- b) Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1415-OF de 11 de agosto de 2020.
- c) Trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-011391-E de 24 de agosto de 2020.

Como prueba oficiosa la Dirección de Impugnaciones solicito:

- a) Informe respecto a la solicitud de trámite signada con el No. ARCOTEL-PAF-2020-30 de la participante Compañía de Radio MARBRU S.A.
- b) Copia certificada de todo el expediente de sustanciación del trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-30.

Estos medios probatorios fueron agregados al expediente del recurso de apelación, para el análisis correspondiente.

2.4 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00108 de 24 de febrero de 2021, la Dirección de Impugnaciones, informa al recurrente, la finalización del término de prueba; y declara cerrado el mismo. Adicionalmente dispone se agregue al expediente administrativo de sustanciación, los siguientes documentos:

- a) Memorando No. ARCOTEL-PPC-2021-0188-M de 27 de enero de 2021, mediante el cual el Ing. Edwin Quel Hermosa Director del Proceso Público Competitivo, solicita a la Unidad de Gestión Documental y Archivo que remita a la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, copia certificada del expediente de la solicitud ARCOTEL-PAF-2020-30 presentada por la Compañía de Radio MARBRU S.A.
- b) Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-0164-M de 28 de enero de 2021, suscrito por el Director Técnico de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, en el que remite informe respecto de la calificación establecida en la solicitud de trámite signada con el No. ARCOTEL-PAF-2020-30.
- c) Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-0320-M de 01 de febrero de 2021, mediante el cual, la Unidad de Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL en atención al Memorando No. ARCOTEL-CJDI-2021-0072-M de 21 de enero de 2021, remite copias certificadas del trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-30, constante en 754 páginas digitales con 17 archivos de Excel.

Como parte del debido proceso, mediante Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0593-OF de 25 de febrero de 2021, se corrió traslado al recurrente con el contenido del Informe denominado "INFORME RESPECTO AL TRÁMITE NO. ARCOTEL-PAF-2020-30 DE INFORME TÉCNICO" emitido por el Mgs. Galo Cristóbal Procel Ruiz Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, solicitado dentro del término de prueba, relacionado con la calificación de la participante compañía de Radio MARBRU S.A., el cual fue remitido mediante Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-0164-M de 28 de enero de 2021.

2.5 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00132 de 05 de marzo de 2021, la Dirección de Impugnaciones, dispuso la ampliación extraordinaria del plazo para resolver, por un mes, contado a partir de la terminación del plazo ordinario para resolver el presente recurso de apelación, que fue el 05 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo COA.

En base a lo expuesto, se establece que el procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto

cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

III. BASE LEGAL Y COMPETENCIA PARA RESOLVER EL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN

Para resolver el presente recurso se consideran entre otras las disposiciones contenidas en los artículos 76, 82, 83, 173, 226, 261, 313, 426 y 427 de la Constitución de la República.

Artículos 2, 14, 20, 22, 33, 100, 101, 104, 105, 106, 107 y el Libro II del Código Orgánico Administrativo.

Artículos 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, de la Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020 mediante la cual se reformó el “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO” la cual, fue publicada en la Edición Especial del Registro Oficial –No. 575 de fecha 14 de mayo de 2020.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, se aprobaron las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”.

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones, y es resuelto por la Coordinadora General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegada de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, artículo 147 y 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de acuerdo con lo siguiente:

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos aprobado mediante Resolución del Directorio de ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017 reformado mediante Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicado en el Registro Oficial 60 de 15 de octubre de 2019, particularmente el artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i), m); se establece que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) “Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”; i) Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados”; m) Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;”

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, delegó a la Coordinadora General Jurídica, las siguientes atribuciones:

“Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.- “(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (...) d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de

simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...). (Subrayado fuera del texto original).

En la disposición derogatoria única de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, deroga y deja sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017; y, las demás normas de igual o inferior jerarquía que se opongan al alcance y contenido de dicho instrumento.

Mediante Acción de Personal No. 54 de 01 de marzo de 2021, se designó a la Ab. Virna Vásconez Soria como Coordinadora General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00039 de 29 de marzo de 2021, concerniente al Recurso de Apelación presentado en contra del Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-2652-OF de 10 de diciembre de 2020, por los abogados Paúl Vinicio Peña Núñez y María Belén Rivadeneira Reyes en calidad de Procuradores Judiciales de la Compañía de Radio MARBRU S.A., mediante escrito signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-018163-E de 24 de diciembre de 2020; en el cual, se ha determinado lo siguiente:

4.1 PRETENSIÓN Y ARGUMENTOS

La parte recurrente como pretensión, señala:

(...)

a. Que impugnamos y solicitamos se deje sin efecto el Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-2652-OF de 10 de diciembre de 2020, firmado por la Mgs. Jenny Belén Carrillo Auquilla, en su calidad de Coordinadora Técnica de Títulos Habilitantes, Subrogante, que contiene el puntaje final alcanzado en el Proceso Público Competitivo (Trámite Nro. ARCOTEL-PAF-2020-30) de la COMPAÑÍA DE RADIO MARBRU S.A., y se proceda a la recalificación pertinente de Estudio Técnico presentado, acogiendo las aclaraciones señaladas en este recurso.

b. Que impugnamos y solicitamos se deje sin efecto: (i) El Dictamen de Revisión de Estudio Técnico Nro. DTR-PPC-2020-34 del 4 de diciembre de 2020 y Dictamen de Evaluación del Estudio Técnico Nro. DT-PPC-2020-0835 de fecha 02 de octubre de 2020; (ii) El Dictamen de Revisión del Estudio Técnico Nro. DTR-PPC-2020-35 del 4 de diciembre de 2020 y Dictamen de Evaluación del Estudio Técnico Nro. DT-PPC-2020-0836 de fecha 2 de octubre de 2020; y, (iii) El Dictamen de Revisión de Estudio Técnico Nro. DTR-PPC-2020-36 del 4 de diciembre de 2020 y Dictamen de Evaluación del Estudio Técnico Nro. DT-PPC-2020-0837 de fecha 2 de octubre de 2020. Pues, se ha demostrado, de conformidad con el numeral 4.1 de las Bases para la Adjudicación de Frecuencias, que la ARCOTEL no solicitó a nuestra Mandante, la subsanación oportuna de las coordenadas del estudio principal en los formularios FO-DEAR-10 y FO-DEAR-12, así como la aclaración en el formulario FO-DEAR-13, del proveedor de servicios de telecomunicaciones autorizado por la ARCOTEL, que proporcionara los enlaces terrestres; vulnerando de esta manera el derecho de subsanación de MARBRU S.A., y por los errores de la administración no se puede perjudicar al administrado.

c. Que se tome en cuenta que las coordenadas geográficas correctas del estudio principal constantes en los formularios FO-DEAR-10, FO-DEAR-12 y FO-DEAR-13 son:

Estación	FO-DEAR-10	FO-DEAR-12	FO-DEAR-13
Principal	Coordenadas Estudio: 2°11'15.90" S 79° 53' 36.40" W 10.97m	Coordenadas Estudio: 2°11'15.90" S 79° 53' 36.40" W 10.97m	Coordenadas Estudio: 2°11'15.90"

			S 79° 53' 36.40" W 10.97m
--	--	--	------------------------------

d. Que se tome en cuenta que el proveedor de los servicios de telecomunicaciones autorizado por ARCOTEL para proveer los enlaces terrestres señalados en el formulario FO-DEAR-13 es **PUNTONET S.A.**, así:

Formulario	Proveedor del Enlace	Nombre del Operador de Servicios de Telecomunicaciones
FO-DEAR-13	Provista por un portador de servicios de telecomunicaciones autorizado por la ARCOTEL.	PUNTONET S.A.

e. Que se tome en cuenta que los catálogos de los quipos presentados no están incompletos, simplemente los fabricantes hacen referencia al patrón de radiación "TRUE CIRCULAR POLARIZATION" y no incluyen gráficos del lóbulo radiación en su catálogo."

Los abogados Paúl Vinicio Peña Núñez y María Belén Rivadeneira Reyes en calidad de Procuradores Judiciales de la Compañía de Radio MARBRU S.A., en su escrito de interposición del presente Recurso de Apelación plantearon el siguiente argumento:

"2. Puntaje alcanzado en el Proceso Público Competitivo:

Mediante Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2652-OF de 10 de diciembre de 2020, notificado en la misma fecha, firmado por la Mgs. Jenny Belén Carrillo Auquilla, Coordinadora Técnica de Títulos Habilitantes, Subrogante, se informó a MARBRU S.A., el puntaje final alcanzado en el Proceso Público Competitivo (Trámite Nro. ARCOTEL-PAF-2020-30).

Dicho Oficio, se fundamenta en los Dictámenes de Revisión del Estudio Técnico números DTR-PPC-2020-34, DTR-PPC-2020-35; y, DTR-PPC-2020-36 del 4 de diciembre de 2020, que califican los informes técnicos presentados por nuestra Mandante con cero (0) puntos, de la siguiente manera:

Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o canal sugerido	Área involucrada de asignación código AOZ	Puntaje Dictamen Técnico
1	Matriz	90.1	FG001-1	0
2	Repetidora	90.1	FF001-1	0
3	Repetidora	105.5	FR001-1	0

Por lo tanto, es necesario analizar dichos Dictámenes de Revisión Técnicos (...)"

4.2 PRUEBA ANUNCIADA POR LA PARTE RECURRENTE Y PRUEBA OFICIOSA

La parte recurrente anunció como medios de prueba, agregados al expediente, los siguientes documentos:

- Listado de participantes que cumplieron con los requisitos mínimos dentro del proceso público competitivo, publicado en la página web de ARCOTEL.
- Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1415-OF de 11 de agosto de 2020.

c) Trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-011391-E de 24 de agosto de 2020.

Como prueba oficiosa la Dirección de Impugnaciones solicito:

- a) Informe respecto a la solicitud de trámite signada con el No. ARCOTEL-PAF-2020-30 de la participante Compañía de Radio MARBRU S.A.
- b) Copia certificada de todo el expediente de sustanciación del trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-30

En referencia a la prueba anunciada por la recurrente, la Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00035 de 20 de enero de 2021, en garantía del derecho a la defensa y el principio a la contradicción, solicitó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL remita los documentos anunciados como prueba por parte de la recurrente; y, como prueba oficiosa un informe respecto a los resultados alcanzados dentro del trámite ARCOTEL-PAF-2020-30; y se informe el requerimiento de aclaración que se solicitó a la participante la Compañía de Radio MARBRU S.A. Adicionalmente se solicitó que remita copias certificadas del expediente de la participante Compañía de Radio MARBRU S.A.

En virtud de lo señalado, para el presente análisis, se considera tanto la prueba anunciada por la parte recurrente como la prueba oficiosa detallada en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00035 de 20 de enero de 2021, así como los argumentos planteados por el recurrente en el recurso presentado, con el fin de garantizar el derecho a la motivación, en concordancia con los principios de contradicción y derecho a la defensa.

4.3 ANÁLISIS

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Carta Magna establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La norma suprema en el artículo 83 señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en cuyo numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Proceso Público Competitivo para la adjudicación de frecuencias a medios privados y comunitarios.

La Ley Orgánica de Comunicación, en el artículo 110 señala que los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante

reglamento por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, manifestando:

“Art. 110.- Adjudicación por proceso público competitivo. - La adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, únicamente en el caso que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación.

Los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante **reglamento** por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración las normas establecidas en la presente Ley y en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En todos los casos, como requisito indispensable para su adjudicación se requerirá la **aprobación del estudio técnico**; y, del plan de gestión y sostenibilidad financiera.

La Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones procederá de acuerdo a la puntuación total obtenida, a declarar un ganador en orden de prelación y realizará los trámites administrativos necesarios para la correspondiente adjudicación y suscripción del título habilitante.”. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

El 15 de mayo de 2020 la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 realizó la convocatoria y publicó las bases para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico por proceso público competitivo para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios de los servicios de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia.

El 22 de junio de 2020, la Compañía de Radio MARBRU S.A., presentó su postulación al Proceso Público Competitivo, cuya solicitud de trámite fue signada con número ARCOTEL-PAF-2020-30, adjunto a la cual, remitió los documentos establecidos como requisitos mínimos a través de la plataforma de ARCOTEL, conforme lo indicado en el numeral 2.2 de las Bases para la Adjudicación de Frecuencias.

Según la solicitud presentada, se verifica que la postulación presentada, es para operar la estación de radio denominada ROMANCE FM en las siguientes frecuencias:

TIPO DE ESTACIÓN	FRECUENCIA	ÁREA DE OPERACIÓN ZONAL
Matriz	90,1 MHz	FG001-1
Repetidora	90,1 MHz	FF001-1
Repetidora	105,5 MHz	FR001-1

De conformidad con las bases para la adjudicación de frecuencias, en la etapa de revisión de requisitos mínimos, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes aprobó el Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos No. IC-RM-PPC-2020-0556 de 17 de julio de 2020, en el cual concluyó: “Considerando el numeral 2.2. “Requisitos que debe cumplir el solicitante” de las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”, se procedió con la revisión de los requisitos mínimos presentados por la COMPAÑÍA DE RADIO MARBRU S.A., de lo que se concluyó que la documentación de requisitos mínimos establecidos para las frecuencias solicitadas se encuentra **COMPLETA**, dando cumplimiento con lo que establece el numeral 2.2 de las bases del Proceso Público Competitivo.”

De acuerdo a la información que obra del expediente, se identifica que, dentro del Proceso Público Competitivo, de conformidad con el numeral 4.1 de las Bases del Proceso, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes mediante Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1415-OF de 11 de agosto de 2020, solicitó a la Compañía MARBRU S.A., que: "(...) aclare la información técnica en el formulario FO-DEAR-11 y FO-DEAR-12, de acuerdo al siguiente detalle:

ESTACIÓN	AOZ	FORMULARIO FO-DEAR-11	FORMULARIO FO-DEAR-12	ACLARAR
MATRIZ	FG001-1	Coordenadas del Cerro Azul: 2°10'21"S 79°57'0.30"W 309,88m	Coordenadas del Cerro Azul: 2°10'21.40"S 79°57'1.80"W 309,88m	Aclarar las coordenadas correctas

En atención al Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1415-OF de 11 de agosto de 2020, mediante trámite signado con No. ARCOTEL-DEDA-2020-011391-E de 24 de agosto de 2020, la Compañía de Radio MARBRU S.A., atiende lo solicitado, aclarando las coordenadas de la información técnica contenida en los formularios FO-DEAR-11 y FO-DEAR-12, determinando que las coordenadas correctas son las siguientes:

ESTACIÓN	AOZ	FORMULARIO FO-DEAR-11	FORMULARIO FO-DEAR-12
MATRIZ	FG001-1	Coordenadas del Cerro Azul: 2°10'21"S 79°57'0.30"W 309,88m	Coordenadas del Cerro Azul: 2°10'21"S 79°57'0.30"W 309,88m

Continuando con el proceso y la disposición constante en el numeral 4.2. de las Bases para la Adjudicación de Frecuencias del Proceso Público Competitivo, que señala: "EVALUACIÓN DE LAS SOLICITUDES Y EMISIÓN DE DICTÁMENES Vencido el término previsto en el numeral anterior, la CTHB en un término de diez (10) días, realizará el estudio y evaluación de las propuestas sometidas a su consideración. Dentro de este término, **emitirá y notificará los respectivos dictámenes que determinen la factibilidad y calificación técnica** y de gestión y sostenibilidad financiera; así como el dictamen jurídico de las postulaciones, de acuerdo a lo establecido en las presentes Bases. Para tal fin, la CTHB aplicará los correspondientes instructivos para el procedimiento de revisión y evaluación, los que permitirán la emisión de los dictámenes en mención.

La aprobación del estudio técnico y del plan de gestión y sostenibilidad financiera, tendrá su propio puntaje y calificación. El puntaje total del proceso público competitivo se otorgará sobre un máximo de 100 puntos, correspondiendo a la **factibilidad técnica un puntaje de máximo 60** puntos y, a la factibilidad de gestión y sostenibilidad financiera un puntaje máximo de 40 puntos.

(...)

De acuerdo con el artículo 110 de la Ley Orgánica de Comunicación, para la adjudicación, en todos los casos, constituye requisito indispensable, la aprobación del estudio técnico y del plan de gestión y sostenibilidad financiera.

Para la aprobación del estudio técnico y del plan de gestión y sostenibilidad financiera, los puntajes mínimos a ser alcanzados, son:

a) **Factibilidad técnica: 42 puntos.**

b) Factibilidad de gestión y sostenibilidad financiera: 28 puntos.

(...)

Una vez evaluadas las solicitudes, y emitidos los respectivos dictámenes que determinen la factibilidad técnica, de gestión y sostenibilidad financiera, así como el dictamen jurídico, estos se publicarán en la página web institucional de la Arcotel.”. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

En razón a la disposición enunciada, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes emite el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1964-OF de 13 de noviembre de 2020, mediante el cual notifica a la Compañía MARBRU S.A., sobre los resultados del porcentaje alcanzado dentro de la fase de Evaluación de las Solicitudes y Emisión de Dictámenes del Proceso Público Competitivo, correspondiente a la solicitud de la participante signada con No. ARCOTEL-PAF-2020-30, en el cual se determinó lo siguiente:

Puntaje Final							
Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código AOZ	Puntaje Final Dictamen Técnico	Puntaje Final Gestión Sostenibilidad Financiera	Dictamen Final Jurídico	Total
1	Matriz	90,1	FG001-1	0	37,5	CUMPLE	37,5
2	Repetidora	90,1	FF001-1	0	37,5	CUMPLE	37,5
3	Repetidora	105,5	FR001-1	0	37,5	CUMPLE	37,5

Al Oficio en referencia, se adjuntó el dictamen No. DT-PPC-2020-0835 relacionado con la matriz (90,1); el dictamen No. DT-PPC-2020-0836 de la repetidora (90,1); y el dictamen No. DT-PPC-2020-0837 de la repetidora (105,5), de fecha 02 de octubre de 2020, los mismos que se analizan de acuerdo a lo siguiente:

- **Dictamen de Evaluación del Estudio Técnico, referente al Informe DT-PPC-2020-0835 con fecha 02 de octubre de 2020:**

“Se evidencia inconsistencias en las coordenadas del estudio principal entre los formularios FO-DEAR-10 (2°11’15,9” S 79°53’36,4” W) y el FO-DEAR-12 (2°14’0,5” S 79°53’12,5” W) (...)

*Por lo expuesto, se procede a la **descalificación en la frecuencia 90.1 MHz para el área de operación zonal FG001-1 de la solicitud No. ARCOTEL-PAF-2020-30**, de conformidad con al literal i) del numeral 1.7 CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN, de las Bases del Proceso Público Competitivo.”. (Subrayado y negrita fuera del texto original).*

Concluyendo:

*“(...) se procede con la **Descalificación** en la frecuencia 90.1 MHz para el área de operación zonal FG001-1 de la solicitud No. ARCOTEL-PAF-2020-30.”.*

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, descalifica a la matriz en la frecuencia 90.1 MHz para el área de operación zonal FG001-1, fundamentándose en el numeral 1.7 literal i) de las Bases del Proceso Público Competitivo, que determina: *“De la verificación de los documentos físicos o digitales, pudieren evidenciarse inconsistencias o incoherencias en la información presentada en la solicitud, que no hayan sido aclaradas en el momento correspondiente o adolezcan de evidente alteración o falsedad documental.”.*

En el presente caso, se evidenciaron inconsistencias en las coordenadas del estudio principal entre los formularios FO-DEAR-10 y FO-DEAR-12.

En el análisis del ANEXO 1 del Dictamen de Evaluación del Estudio Técnico No. DT-PPC-2020-0835 se determina que el participante, no cumple con la disposición establecida en el acápite de aspectos generales del Instructivo de Trabajo de los Formularios del Estudio Técnico para Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios, que señala: “Las coordenadas geográficas y ubicación de las estaciones de transmisión y recepción deberán concordar entre los formularios cuando se trate de los mismos sitios de ubicación.”, como se puede observar a continuación:

ANÁLISIS DE ESTUDIO TÉCNICO

No. TRAMITE	ARCOTEL-PAF-2020-30
FECHA:	2020-06-22 14:01:18.173
SERVICIO:	RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA
MEDIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL:	ROMANCE FM
FRECUENCIA SOLICITADA:	90.1 MHz
TIPO DE MEDIO DE COMUNICACIÓN:	PRIVADO
ÁREA INVOLUCRADA DE ASIGNACIÓN A.OZ:	FG001-1
TIPO DE ESTACIÓN	MATRIZ
ÁREA DE COBERTURA A SERVIR:	GUAYAQUIL (excepto la parroquia Tenguel), DAULE, DURÁN, MILAGRO, NARANJITO, PEDRO CARBO, SAMBORONDÓN, SALITRE, SAN JACINTO DE YAGUACHI, SIMÓN BOLÍVAR, CORONEL MARCELINO MARIDUEÑA, LOMAS DE SARGENTILLO, NOBOL, GENERAL ANTONIO ELIZALDE, ISIDRO AYORA, CUMANDA
TIPO DE PROCESO:	CONTINUACIÓN DEL PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO

Tarea 1. Revisar y Evaluar los Estudios Técnicos

- Una vez que se ha revisado que los Formularios Técnicos se encuentren completos de conformidad al numeral 2.5 de las Bases del Proceso Público Competitivo, se procede a verificar:

No.	DETALLE	CUMPLE	NO CUMPLE	OBSERVACIÓN
1	Los formularios técnicos deben estar sin alteraciones o modificaciones, en todo o parte de su estructura (fondo y forma)	X		Ninguna
2	La información consignada en los Formularios Técnicos establecidos para el Estudio Técnico debe ser clara, legible y no contener tachones, borrones o enmendaduras.	X		Ninguna
3	Las coordenadas geográficas y ubicación de las estaciones de transmisión y recepción deben concordar entre los formularios cuando se trate de los mismos sitios de ubicación.		X	Se observa que en el formulario FO-DEAR-10 señala que las coordenadas del estudio son 2 11 15,90 S 79 53 36,40 W; sin embargo, en el formulario FO-DEAR-12 señala que las coordenadas del estudio son 2 14 0,5 S 79 53 12,5 W, por lo que existe inconsistencias entre los formularios.

(Anexo 1 del Dictamen de Evaluación del Estudio Técnico, referente al Informe DT-PPC-2020-0835)

- Dictamen de Evaluación del Estudio Técnico, referente al Informe DT-PPC-2020-0836 de la repetidora 1, con fecha 02 de octubre de 2020:

“De conformidad a las Causales de Descalificación establecidas en el numeral 1.7 literal h) de las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”, y al Dictamen Técnico No. DT-PPC-2020-0835 de fecha 02 de octubre de 2020 que señala la descalificación de la matriz, se procede a la descalificación automática de la repetidora solicitada en la frecuencia 90.1 MHz para el área de operación zonal FF001-1; adicionalmente se debe considerar que en el Anexo 1 se encuentra detallado el análisis del estudio técnico presentado por el solicitante, en el cual se observa que la repetidora solicita enlace terrestres a través de portadores de servicios de telecomunicaciones, sin especificar el proveedor legalmente autorizado por la ARCOTEL, por lo que si no se hubiera descalificado a la matriz, de igual manera la repetidora de conformidad a las consideraciones de los criterios de evaluación de las bases del PPC, la puntuación del ítem 1 (1a y 1b) sería (0) y sería objeto de descalificación (...).” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Concluyendo:

“(...) se procede con la Descalificación de la frecuencia 90.1 MHz para el área de operación zonal FF001-1 de la solicitud No. ARCOTEL-PAF-2020-30.”

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, descalifica a la repetidora 1 en la frecuencia 90.1 MHz para el área de operación zonal FF001-1, fundamentándose en el numeral 1.7 literal h) de las Bases del Proceso Público Competitivo, que determina: “La postulación se haga por una matriz y varias repetidoras formando un sistema, y la matriz sea descalificada, en cuyo caso automáticamente se descalificará la solicitud de las repetidoras.”, y puesto

que, con el Dictamen de Evaluación del Estudio Técnico No. DT-PPC-2020-0835, se determinó que la Matriz es descalificada, de conformidad con la norma enunciada las repetidoras también se descalifican.

A través del análisis de los documentos que obran del expediente, se evidencia que el participante no cumplió con la disposición establecida en el numeral 1.14 de las Bases del Proceso Público Competitivo, que determina: *“En el caso de que se utilicen enlaces satelitales o enlaces terrestres a través de infraestructura provista por portadores de servicios de telecomunicaciones, los proveedores deberán estar legalmente autorizados por la ARCOTEL. En el caso de que se verifique que son proveedores no autorizados, la puntuación del ítem 1 será cero (0) y será objeto de descalificación, de conformidad a los criterios establecidos en las presentes bases y no se continuará con la evaluación de los ítems 2, 3, 4, 5 y 6, por lo que la puntuación del estudio técnico será cero (0).”*

Así también, se verifica que no cumplió con el numeral 5.5 del Instructivo de Trabajo de los Formularios del Estudio Técnico para Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios, que determina:

“FO-DEAR-13. INFORMACIÓN DE ENLACES AUXILIARES FÍSICOS O A TRAVÉS DE OPERADOR(ES) DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LEGALMENTE AUTORIZADOS POR LA ARCOTEL DE ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y DE TELEVISIÓN ABIERTA. –

En este formulario se registran las especificaciones técnicas que corresponden a enlaces físicos con infraestructura propia o enlaces provistos por un operador de servicios de telecomunicaciones legalmente autorizado por la ARCOTEL.

(...)

NOMBRE DEL OPERADOR DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES: Se debe indicar el nombre del portador de servicios de telecomunicaciones legalmente autorizado por la ARCOTEL, en caso de que la infraestructura del enlace auxiliar sea provista por uno de ellos.”

Por lo tanto, de acuerdo a la información ingresada por el participante en el formulario FO-DEAR-13, de su postulación, se identifica que en la columna denominada como “NOMBRE DEL OPERADOR DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES”, el concursante señala “CUALQUIER PROVEEDOR DE INTERNET EN LA PENINSULA”, por lo tanto, no ha determinado el nombre del **PROVEEDOR DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LEGALMENTE AUTORIZADOS POR LA ARCOTEL DE ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y DE TELEVISIÓN ABIERTA**, como se puede observar a continuación:

Código: FO-DEAR-13 Versión: 2.0				INFORMACIÓN DE ENLACES AUXILIARES FÍSICOS O A TRAVÉS DE OPERADOR(ES) DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LEGALMENTE AUTORIZADOS POR LA ARCOTEL DE ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y DE TELEVISIÓN ABIERTA.											
ENLACES AUXILIARES SOLICITADOS															
No.	PROVEEDOR DEL ENLACE	NOMBRE DEL OPERADOR DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES	TIPO DE MEDIO DE TRANSMISIÓN	ESTACION FIJA DE Tx											
				PROVINCIA	CANTÓN	CIUDAD/DIRECCIÓN	UBICACIÓN								
							COORDENADAS GEOGRÁFICAS (WGS84)				S/N	LONGITUD			
							LATITUD		LONGITUD			(°)	(')	(")	W
				(°)	(')	(")		(°)	(')	(")					
1	OPERADOR DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, SAI O PORTADOR	CUALQUIER PROVEEDOR DE INTERNET EN LA PENINSULA	ENLACE DE INTERNET	GUAYAS	GUAYAQUIL	AV. 9 DE OCTUBRE 1904 ENTRE LOS RÍOS Y ESMERALDAS, PISO 10 OFICINA 2	2	11	15,9	S	79	53	36,4	W	
2	OPERADOR DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, SAI O PORTADOR	CUALQUIER PROVEEDOR DE INTERNET EN LOS RÍOS	ENLACE DE INTERNET	GUAYAS	GUAYAQUIL	AV. 9 DE OCTUBRE 1904 ENTRE LOS RÍOS Y ESMERALDAS, PISO 10 OFICINA 2	2	11	15,9	S	79	53	36,4	W	
3														W	
4														W	
5														W	

➡

⏮

⏪

⏩

⏭

⏮

⏪

⏩

⏭

FO-DEAR-09

FO-DEAR-10

FO-DEAR-11

FO-DEAR-12

FO-DEAR-13

FO-DEAR-14

...

+

:

⏮

⏪

⏩

⏭

(Formulario FO-DEAR-13 del participante Compañía de Radio MARBRU S.A.)

En consecuencia, en el ANEXO 1 del Dictamen de Evaluación del Estudio Técnico No. DT-PPC-2020-0836, consta que el participante no cumple con dicho requisito, como se puede observar a continuación.

No.	DETALLE	CUMPLE	NO CUMPLE	OBSERVACIÓN	ANEXO (DE SER EL CASO)
5.1	En caso de utilizar enlaces provistos por un operador de servicios de telecomunicaciones, se debe solicitar información certificada a la Unidad Administrativa correspondiente.		X	El formulario 13, presenta la siguiente información en NOMBRE DEL OPERADOR DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES: "CUALQUIER PROVEEDOR DE INTERNET EN LA PENINSULA" De conformidad a las consideraciones de los criterios de evaluación de las bases del PPC, los proveedores deberán estar legalmente autorizados por la ARCOTEL, en este caso no se especifica a ningún proveedor, lo cual es causal de descalificación.	Ninguno
5.2	Verificar las coordenadas geográficas (WGS84) y altura sobre el nivel del mar (asnm) de los sitios de transmisión y recepción. En caso de que las estructuras se encuentren dentro de un radio de 500 metros de los Sistemas de Radioayuda y de Radionavegación Aeronáutica, debe constar el anexo correspondiente. (Llenar las celdas solo cuando corresponda, caso contrario llenar con "—" y en observaciones detallar que no corresponde a este particular)	X		No aplica	Ninguno

(Anexo 1 del Dictamen de Evaluación del Estudio Técnico, referente al Informe DT-PPC-2020-0836)

- **Dictamen de Evaluación del Estudio Técnico, referente al Informe DT-PPC-2020-0837 de la repetidora 2, con fecha 02 de octubre de 2020**

*"De conformidad a las Causales de Descalificación establecidas en el numeral 1.7 literal h) de las "BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA", y al Dictamen Técnico No. DT-PPC-2020-0835 de fecha 02 de octubre de 2020 que señala la descalificación de la matriz, se procede a la descalificación automática de la repetidora solicitada en la frecuencia 105.5 MHz para el área de operación zonal FR001-1; adicionalmente se debe considerar que en el Anexo 1 se encuentra detallado el análisis del estudio técnico presentado por el solicitante, en el cual **se observa que la repetidora solicita enlace terrestres a través de portadores de servicios de telecomunicaciones, sin especificar el proveedor legalmente autorizado por la ARCOTEL**, por lo si no se hubiera descalificado a la matriz, de igual manera la repetidora de conformidad a las consideraciones de los criterios de evaluación de las bases del PPC, la puntuación del ítem 1 (1a y 1b) sería (0) y sería objeto de descalificación (...)"*. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Concluyendo:

"(...) se procede con la Descalificación de la frecuencia 105.5 MHz para el área de operación zonal FR001-1 de la solicitud No. ARCOTEL-PAF-2020-30."

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, al igual que en la repetidora 1 descalifica a la repetidora 2 por la frecuencia 105.5 MHz para el área de operación zonal FR001-1, fundamentándose en el numeral 1.7 literal h) de las Bases del Proceso Público Competitivo.

Así mismo, se evidencia que el participante no cumplió con la disposición establecida en el numeral 1.14 de las Bases del Proceso Público Competitivo y el numeral 5.5 del Instructivo de Trabajo de los Formularios del Estudio Técnico para Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios, respecto a que debía indicar el nombre del prestador de servicios de telecomunicaciones legalmente autorizado por la ARCOTEL.

Por lo tanto, de acuerdo a la información ingresada por el participante en el formulario FO-DEAR-13, de su postulación, se identifica que en la columna denominada como "NOMBRE DEL OPERADOR DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES", el concursante señala

“CUALQUIER PROVEEDOR DE INTERNET EN LOS RIOS”, es decir; no ha determinado el nombre del *PROVEEDOR DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LEGALMENTE AUTORIZADOS POR LA ARCOTEL DE ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y DE TELEVISIÓN ABIERTA*, como se puede observar a continuación:

Código: FO-DEAR-13		INFORMACIÓN DE ENLACES AUXILIARES FÍSICOS O A TRAVÉS DE OPERADOR(ES) DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LEGALMENTE AUTORIZADOS POR LA ARCOTEL DE ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y DE TELEVISIÓN ABIERTA												
Versión: 2.0		ENLACES AUXILIARES SOLICITADOS												
No.	PROVEEDOR DEL ENLACE	NOMBRE DEL OPERADOR DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES	TIPO DE MEDIO DE TRANSMISIÓN	ESTACION FIJA DE Tx										
				PROVINCIA	CANTÓN	CIUDAD/DIRECCIÓN	COORDENADAS GEOGRÁFICAS (WGS84)							
							LATITUD		LONGITUD		S/N		W	
							(°)	(')	(")	(°)	(')	(")	(°)	(')
1	OPERADOR DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, SAIO PORTADOR	CUALQUIER PROVEEDOR DE INTERNET EN LA PENINSULA	ENLACE DE INTERNET	GUAYAS	GUAYAQUIL	AV. 9 DE OCTUBRE 1904 ENTRE LOS RIOS Y ESMERALDAS, PISO 10 OFICINA 2	2	11	15,9	S	79	53	36,4	W
2	OPERADOR DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, SAIO PORTADOR	CUALQUIER PROVEEDOR DE INTERNET EN LOS RIOS	ENLACE DE INTERNET	GUAYAS	GUAYAQUIL	AV. 9 DE OCTUBRE 1904 ENTRE LOS RIOS Y ESMERALDAS, PISO 10 OFICINA 2	2	11	15,9	S	79	53	36,4	W
3														W
4														W
5														W

►

MENU

FO-DEAR-09

FO-DEAR-10

FO-DEAR-11

FO-DEAR-12

FO-DEAR-13

FO-DEAR-14

...

⏪

⏩

(Formulario FO-DEAR-13 del participante Compañía de Radio MARBRU S.A.)

En el ANEXO 1 del Dictamen de Evaluación del Estudio Técnico No. DT-PPC-2020-0837, consta que el participante no cumple con dicho requisito, como se puede observar a continuación:

5. Revisar y Evaluar la información técnica del Formulario Técnico FO-DEAR-13:

No.	DETALLE	CUMPLE	NO CUMPLE	OBSERVACIÓN	ANEXO (DE SER EL CASO)
5.1	En caso de utilizar enlaces provistos por un operador de servicios de telecomunicaciones, se debe solicitar información certificada a la Unidad Administrativa correspondiente.		X	El formulario 13, presenta la siguiente información en NOMBRE DEL OPERADOR DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES: “CUALQUIER PROVEEDOR DE INTERNET EN LOS RIOS” De conformidad a las consideraciones de los criterios de evaluación de las bases del PPC, los proveedores deberán estar legalmente autorizados por la ARCOTEL, en este caso no se especifica a ningún proveedor, lo cual es causal de descalificación.	Ninguno
5.2	Verificar las coordenadas geográficas (WGS84) y altura sobre el nivel del mar (asnm) de los sitios de transmisión y recepción. En caso de que las estructuras se encuentren dentro de un radio de 500 metros de los Sistemas de Radioayuda y de Radionavegación Aeronáutica, debe constar el anexo correspondiente. (Llenar las celdas solo cuando corresponda, caso contrario llenar con “---” y en observaciones detallar que no corresponde a este particular)	X		No aplica	Ninguno

(Anexo 1 del Dictamen de Evaluación del Estudio Técnico, referente al Informe DT-PPC-2020-0837)

Una vez que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones notificó al participante los resultados obtenidos en la fase de “Evaluación de las Solicitudes y Emisión de Dictámenes”, mediante el Oficio No.ARCOTEL-CTHB-2020-1964-OF de 13 de noviembre de 2020, adjuntando los Dictámenes de Evaluación de Estudio Técnico DT-PPC-2021-0835, DT-PPC-2020-0836 y DT-PPC-2020-0837, el concursante dentro del término establecido en las Bases del Proceso Público Competitivo solicita la revisión de resultados de conformidad con el numeral 4.3 de las Bases del Proceso Público Competitivo, que determina:

“De existir solicitudes de revisión, éstas serán tramitadas por la CTHB y versarán sobre los resultados alcanzados, y se presentarán a través de la plataforma en línea dispuesta para el efecto <https://concursodefrecuencias2020.arcotel.gob.ec>, de acuerdo al ANEXO 3, en el término de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de publicación de los resultados. Las mismas versarán única y exclusivamente sobre la documentación presentada por el participante, y respecto de la revisión y análisis jurídico, así como de la evaluación de los estudios técnicos,

planes de gestión y de sostenibilidad financiera. **No incluirán documentación o información adicional a la ingresada inicialmente**, y no podrán referirse, ni directa ni indirectamente, a otro u otros participantes. En tales casos, las peticiones de revisión no serán consideradas y serán rechazadas (...)."

En dicha solicitud de revisión, ingresa los formularios del estudio técnico FO-DEAR-9, FO-DEAR-10, FO-DEAR-11, FO-DEAR-12, FO-DEAR-13 Y FO-DEAR-14; y, los patrones de radiación de la antena: Model 6812 Antenna y el patrón de radiación de antena de marca: JAMPRO de acuerdo a lo siguiente:



Quito, 26 de Noviembre de 2020

Magister
Galo Cristóbal Procel Ruiz
COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
Av. Diego de Almagro y Alpallana, Edificio ARCOTEL
Quito.-

REFERENCIA EXTERNA: Tramite Nro. ARCOTEL-PAF-2020-30.

REFERENCIA INTERNA: Respuesta Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-1964-OF.

De mi consideración:

GALO EDUARDO MARTINEZ LEISKER, en mi calidad de Gerente General de la COMPAÑIA DE RADIO MARBRU S.A., en relación a su Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-1964-2070-OF de fecha 13 de Noviembre de 2020 y dando cumplimiento al mismo en el término legal remito la siguiente documentación:

1.- Anexo 3 "SOLICITUD DE REVISIÓN DE RESULTADOS ALCANZADO".

Notificaciones que me correspondan, las recibiré en los siguientes correos electrónicos: dvicuna@vivancoyvivanco.com, casillerosuio@vivancoyvivanco.com y admin@radioromance.com.

Sin otro particular, agradezco la atención que se brinda a la presente.

Atentamente,

Galo Eduardo Martínez Leisker
Gerente General
C.C: 0904457215

Código: FO-DEAR-09	FORMULARIO PARA INFORMACIÓN GENERAL		AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
Versión: 2.0	SOLICITUD PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES		
OBJETO DE LA SOLICITUD:	CONCESIÓN	MEDIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL:	PRIVADO
SERVICIO:	RADIODIFUSION SONORA EN FRECUENCIA MODULADA (FM)		
INFORMACIÓN DEL PROFESIONAL TÉCNICO RESPONSABLE DEL PROYECTO TÉCNICO			
NOMBRE DEL PROFESIONAL:	ANGEL ARTURO VACACELA DIAZ	FIRMA:	
NÚMERO DE REGISTRO EN LA SENESCYT:	1021-02-319114		
Nota: El Proyecto Técnico deberá elaborar un ingeniero Electrónico y/o en Telecomunicaciones			
NOTAS: 1. El Estudio Técnico presentado debe ser llenados observando las Normas Técnicas vigentes correspondientes, expedidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL. 2. Los formularios técnicos deben ser presentados de conformidad al INSTRUCTIVO DE TRABAJO DEL ESTUDIO TÉCNICO PARA MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS PARA EL PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES PARA LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN DE SEÑAL ABIERTA PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS, publicado en la página web institucional: www.arcotel.gob.ec .			

Código: FO-DEAR-10		INFORMACIÓN DE ESTUDIOS DE ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y DE TELEVISIÓN ABIERTA												AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES		
Versión: 2.0																
N°	TIPO DE ESTUDIO	PROVINCIA	CANTÓN	CIUDAD/DIRECCIÓN	UBICACIÓN										Altura snm [m]	FORMA DE TX DE LA SEÑAL
					COORDENADAS GEOGRÁFICAS (WGS84)											
					LATITUD				LONGITUD							
					(°)	(')	(")	S/N	(°)	(')	(")	W				
1	PRINCIPAL	GUAYAS	GUAYAQUIL	AV. 9 DE OCTUBRE 1904 ENTRE LOS RÍOS Y ESMERALDAS, PISO 10 OFICINA 2	2	11	15,90	S	79	53	36,40	W	10,97	ENLACE RADIOELÉCTRICO		
2												W				
3												W				
4												W				
5												W				
6												W				
7												W				

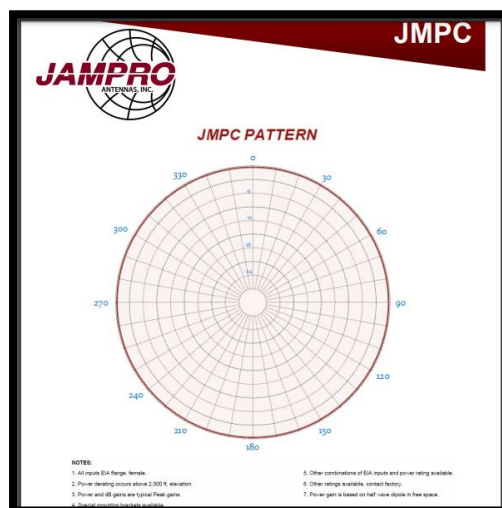
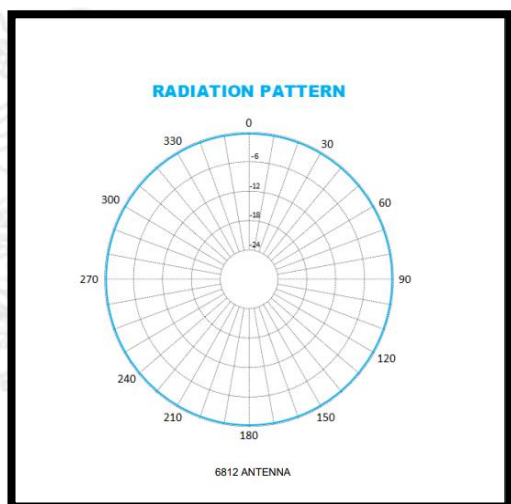
Código: FO-DEAR-11		INFORMACIÓN DE SISTEMAS DE TRANSMISIÓN DE ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y DE TELEVISIÓN ABIERTA												AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES			
Versión: 2.0																	
CARACTERÍSTICAS GENERALES		UBICACIÓN DE LA ESTRUCTURA															
No.	MATRIZ / REPETIDORA	FRECUENCIA O CANAL SUGERIDO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS (WGS84)								Altura smm [m]	UBICACIÓN		ALTURA BASE - ANTENA [m]	ALTURA BASE - CIMA [m]	TIPO DE ESTRUCTURA DEL SOPORTE	
			LATITUD				LONGITUD					PROVINCIA	CANTÓN				Ciudad/DIRECCIÓN
			(°)	(')	(")	S/N	(°)	(')	(")	W							
1	MATRIZ	90.1 MHz	2	10	21,00	S	79	57	0,30	W	309,88	GUAYAS	GUAYAQUIL	CERRO AZUL, 0.8 KM AL OCCIDENTE DE LA VÍA PERIMETRAL LOTE 15A	50,00	60,00	TORRE AUTOSOPORTADA
2	REPETIDORA	90.1 MHz	2	12	32,30	S	80	51	42,80	W	81,53	SANTA ELENA	SANTA ELENA	CERRO CAPAE, FRENTE A CASITA DE LA POLICIA NACIONAL	30,00	48,00	TORRE AUTOSOPORTADA
3	REPETIDORA	105.5 MHz	1	41	54,00	S	79	6	31,00	W	2957,00	BOLIVAR	CHIMBO	CERRO COCHABAMBA, SECTOR ANTENAS, RECINTO COCHABAMBA	20,00	24,00	TORRE AUTOSOPORTADA
4										W							
5										W							
6										W							
7										W							
8										W							

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL SISTEMA RADIANTE Y EQUIPO										PARÁMETROS DE COBERTURA				FORMA DE RX DE LA SEÑAL		
No.	SISTEMA RADIANTE			POLARIZACIÓN	CONFIGURACIÓN DEL SISTEMA RADIANTE			POTENCIA DE OPERACIÓN DEL Tx (W o KW)	CLASE DE EMISIÓN	CARACTERÍSTICAS ADICIONALES	PERÍODOS (dB)	POTENCIA EFECTIVA RADIANTE P.E.R. (W o KW)	ÁREA INVOLUCRADA DE ASIGNACIÓN		ÁREA DE COBERTURA	
	TIPO	MARCA Y MODELO	GANANCIA DE UNA ANTENA [dBd]		N°	Alt.	G [dBd]									h.
1	OMNIDIRECCIONAL	JAMRPOUMP-C	4.31 GANANCIA DEL ARREGLO	CIRCULAR	5	0"	4.31	0"	3750 W	200KFBH	RDS	1,30	7.5 KW	FG001-1	GUAYAQUIL (EXCEPTO LA PARROQUIA TENGUELLI), DAULE, DURAN, MILAGRO, NARANALITO, PEDRO CARBO, SAMBOROMÓN, SALITRE, SAN JACINTO DE YAGUACHI.	ENLACE RADIOELÉCTRICO
2	OMNIDIRECCIONAL	SHEELY LABS-8812C	3.19 GANANCIA DEL ARREGLO	CIRCULAR	0	90"	4.31	0"	865 W	200KFBH	RDS	0,80	1.5 KW	FF001-1	SANTA ELENA (EXCEPTO PARROQUIA MANGARALITO, SALINAS, LA LIBERTAD)	ENLACE IP SOBRE INTERNET, CON REDUNDANCIA
3	YAGI	RVR AJSTEN-4	9.8 GANANCIA DEL ARREGLO	VERTICAL	0	270"	3.19	0"	755 W	200KFBH	RDS	0,80	6.0 KW	FR001-1	BABOYORQUE, BABA, MONTALVO, PUEBLOVIEJO, QUEVEDO, URDANETA, VENTANAS, VINCES, PALENQUE, BUENA FE, VALENCIA, MOCACHE.	ENLACE IP SOBRE INTERNET, CON REDUNDANCIA
					4	330"	9,80	3"								
					0	60"	5,30	3"								
					0	150"	0,70	3"								
					0	240"	5,30	3"								

Código: FO-DEAR-12				INFORMACIÓN DE ENLACES RADIOELÉCTRICOS DE ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y DE TELEVISIÓN ABIERTA														AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																				
Versión: 2.0																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																						
ENLACES SOLICITADOS																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																						
ESTACIÓN FUENTE										ESTACIÓN DESTINO																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
Nº	BANDA DE FRECUENCIAS [MHz]	Frecuencia de Emisión [MHz]	POTENCIA DE EMISIÓN [W]	POTENCIA DE RECEPCIÓN [dBm]	POTENCIA DE OPERACIÓN [W]	PERÍODOS [dB]	P.E.R. [W o KW]	UBICACIÓN								UBICACIÓN																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																						
								PROVINCIA	CANTÓN	CIUDAD/DIRECCIÓN	COORDENADAS GEOGRÁFICAS (WGS84)								PROVINCIA	CANTÓN	CIUDAD/DIRECCIÓN	COORDENADAS GEOGRÁFICAS (WGS84)																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																
											LATITUD				LONGITUD							Altura [m] [m]	LATITUD				LONGITUD																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																											
											(°)	(')	(")	S/N	(°)	(')	(")	W					(°)	(')	(")	W																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
1	EST-060	5.22	A	V	6.59			GUAYAS	GUAYAQUIL	AV. 9 DE OCTUBRE, 1004 ENTRE LOS RÍOS Y ESMERALDAS, PISO 10 OFICINA 2										GUAYAS	GUAYAQUIL	16 KM AL OCCIDENTE DE LA 5A. PARALELA, LOTES 134																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																
2																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																						

Página: 10-DEAR-13		INFORMACIÓN DE ENLACES AUXILIARES FÍSICOS O A TRAVÉS DE OPERADOR(ES) DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LEGALMENTE AUTORIZADOS POR LA ARCOTEL DE ESTACIONES DE RADIOFUSIÓN SONORA Y DE TELEVISIÓN ABIERTA													AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES												
Versión: 2.0																											
ENLACES AUXILIARES SOLICITADOS																											
Nº.	PROVEEDOR DEL ENLACE	NOMBRE DEL OPERADOR DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES	TIPO DE MEDIO DE TRANSMISIÓN	ESTACIÓN FUENTE							ESTACIÓN FIJA DE RX																
				UBICACIÓN			COORDENADAS GEOGRÁFICAS (WGS84)				Altura enm [m]	UBICACIÓN			COORDENADAS GEOGRÁFICAS (WGS84)				Altura enm [m]								
				PROVINCIA	CANTÓN	CIUDAD/DIRECCIÓN	LATITUD		LONGITUD			PROVINCIA	CANTÓN	CIUDAD/DIRECCIÓN	LATITUD		LONGITUD										
							(°)	(')	(")	(")					(°)	(')	(")	(")		(°)	(')	(")	(")				
1	OPERADOR DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, SVA O PORTADOR	PUNTO NET	ENLACE DE INTERNET	GUAYAS	GUARAZQUE	AV. 9 DE OCTUBRE 1645 ENTRE LOS RÍOS Y OMBUQUINIA, PISO 15 OFICINA 2	2	11	15.9	5	79	53	38.4	W	10.07	SANTA ELENA	SANTA ELENA	CERRO CAPAS FRENTE A LA CASITA DE LA POLICIA NACIONAL	2	12	30.3	5	80	51	40.8	W	81.53
2	OPERADOR DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, SVA O PORTADOR	PUNTO NET	ENLACE DE INTERNET	GUAYAS	GUARAZQUE	AV. 9 DE OCTUBRE 1645 ENTRE LOS RÍOS Y OMBUQUINIA, PISO 15 OFICINA 2	2	11	15.9	5	79	53	38.4	W	10.07	BOLIVAR	CHIMBO	CERRO COCHAMBA, SECTOR ANTENAS RECINTO COCHAMBA	1	41	54.00	5	79	6	31.00	W	2827.00
3														W												W	
4														W												W	
5														W												W	
6														W												W	
7														W												W	

Código: FO-DEAR-14		INFORMACIÓN DE ESTACIONES TERRENAS DE TRANSMISIÓN Y RECEPCIÓN SATELITAL												AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES						
Versión: 2.0		CARACTERÍSTICAS DE LAS ESTACIONES TERRENAS SOLICITADAS																		
No.	TIPO DE ESTACIÓN (TURSA)	ANTENA						UBICACIÓN				DATOS DEL SATELITE								
		TIPO	DIAMETRO (mm)	POLARIZACIÓN	GANANCIA (dB)	ALIMENTACIÓN ELÉCTRICA (V)	ALIMENTACIÓN ELÉCTRICA (A)	PROVINCIA	CANTÓN	CIUDAD/DIRECCIÓN	COORDENADAS GEOGRÁFICAS (WGS84)			Altura (m)	NOMBRE DEL PROVEEDOR DE SEGUIMIENTO ESPACIAL	NOMBRE DEL SATELITE	POSICIÓN ORBITAL	MODULACIÓN	RAZÓN DE FRECUENCIAS (MHz)	W/ FREQ. BANDAS DE RADIO Y VIDEO
											LATITUD		LONGITUD							
											°	'	°							
1																				
2																				
3																				
4																				
5																				



(Formulario FO-DEAR-9, FO-DEAR-10, FO-DEAR-11, FO-DEAR-12, FO-DEAR-13, FO-DEAR-14 del participante Compañía de Radio MARBRU S.A.)

De acuerdo a la información presentada por el concursante en la solicitud de revisión de resultados, no se pronuncia específicamente sobre cada ítem del Dictamen de Evaluación del Estudio Técnico en el que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes le calificó con cero (0) puntos, sin embargo, adjunta como información adicional, todos los formularios que forman parte del estudio técnico.

Revisando el expediente, se evidencia que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, procedió a la revisión y análisis de los formularios adjuntos en la solicitud de revisión de resultados, respecto de lo cual, emite el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2652-OF de 10 de diciembre de 2020, disponiendo lo siguiente:

“(...) 1.7 La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones una vez que ha procedido con el análisis de las solicitudes de revisión presentadas de los dictámenes técnico, de gestión y sostenibilidad financiera; y, jurídico, estableció los puntajes finales, mismo que se especifican en la Tabla Nro. 2 (...)”

Puntaje Final							
Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código AOZ	Puntaje Final Dictamen Técnico	Puntaje Final Gestión Sostenibilidad Financiera	Dictamen Final Jurídico	Total
1	Matriz	90,1	FG001-1	0	37,5	CUMPLE	37,5
2	Repetidora	90,1	FF001-1	0	37,5	CUMPLE	37,5
3	Repetidora	105,5	FR001-1	0	37,5	CUMPLE	37,5

Es decir, que, en la fase de revisión de resultados, se le otorga al concursante la misma calificación establecida en el oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1964-OF de 13 de noviembre de 2020, correspondiente a cero (0) puntos en el Dictamen Técnico.

Con el referido oficio, se adjuntan los dictámenes emitidos en la etapa de revisión de resultados, que procedemos analizar.

- **Dictamen de Revisión del Estudio Técnico, referente al Informe DTR-PPC-2020-34 de la matriz, con fecha 04 de diciembre de 2020, que determina:**

“En relación a la información ingresada por el señor GALO EDUARDO MARTINEZ LEISKER Gerente General de la COMPAÑÍA DE RADIO MARBRU S.A., debo manifestar lo siguiente:

En la solicitud de revisión, remite los formularios del estudio técnico FO-DEAR-9, FO-DEAR-10, FO-DEAR-11, FO-DEAR-12, FO-DEAR-13 Y FO-DEAR-14; conjuntamente con los patrones de radiación de la antena: Model 6812 Antenna; y, el patrón de radiación de antena de marca: JAMPRO; es decir, no se hace referencia a los resultados alcanzados en los ítems de los “CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN TÉCNICA – MEDIOS PRIVADOS O COMUNITARIOS” del numeral III. EVALUACIÓN., del Dictamen de Evaluación del Estudio Técnico Nro. DT-PPC-2020-0835 de fecha 02 de octubre de 2020; así mismo, la solicitud incluye información adicional, lo cual no esta acorde a lo establecido en el numeral 4.3 de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODELADA ANALÓGICA EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA” que señala: “(...)No incluirán documentación o información adicional a la ingresada inicialmente(...)”.

(...) no es posible revisar la documentación ingresada en la solicitud de revisión.”.

Por lo tanto, dentro del Dictamen de Revisión del Estudio Técnico, referente al Informe DTR-PPC-2020-34, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, ratifica la evaluación técnica que consta en el Dictamen de Evaluación del Estudio Técnico Nro. DT-PPC-2020-0835 de 02 de octubre de 2020, procediendo con la descalificación en la frecuencia 90.1 MHz para el área de operación zonal FG001-1.

- **Dictamen de Revisión del Estudio Técnico, referente al Informe DTR-PPC-2020-35 de la repetidora 1, con fecha 04 de diciembre de 2020:**

“En relación a la información ingresada por el señor GALO EDUARDO MARTINEZ LEISKER Gerente General de la COMPAÑÍA DE RADIO MARBRU S.A., debo manifestar lo siguiente:

En la solicitud de revisión, remite los formularios del estudio técnico FO-DEAR-9, FO-DEAR-10, FO-DEAR-11, FO-DEAR-12, FO-DEAR-13 Y FO-DEAR-14; conjuntamente con los patrones de radiación de la antena: Model 6812 Antenna; y, el patrón de radiación de antena de marca: JAMPRO; es decir, no se hace referencia a los resultados alcanzados en los ítems de los “CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN TÉCNICA – MEDIOS PRIVADOS O COMUNITARIOS” del numeral III. EVALUACIÓN., del Dictamen de Evaluación del Estudio Técnico Nro. DT-PPC-2020-0836 de fecha 02 de octubre de 2020; así mismo, la solicitud incluye información adicional, lo cual no está acorde a lo establecido en el numeral 4.3 de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODELADA ANALÓGICA EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA” que señala: “(...)No incluirán documentación o información adicional a la ingresada inicialmente(...)”.

(...) no es posible revisar la documentación ingresada en la solicitud de revisión.”.

Por consiguiente, dentro del Dictamen de Revisión del Estudio Técnico, referente al Informe DTR-PPC-2020-35, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, ratifica la evaluación técnica que consta en el Dictamen de Evaluación del Estudio Técnico Nro. DT-PPC-2020-0836 de 02 de octubre de 2020, procediendo con la descalificación en la frecuencia 90.1 MHz para el área de operación zonal FF001-1.

- **Dictamen de Revisión del Estudio Técnico, referente al Informe DTR-PPC-2020-36 de la repetidora 2, con fecha 04 de diciembre de 2020:**

“En relación a la información ingresada por el señor GALO EDUARDO MARTINEZ LEISKER Gerente General de la COMPAÑÍA DE RADIO MARBRU S.A., debo manifestar lo siguiente:

En la solicitud de revisión, remite los formularios del estudio técnico FO-DEAR-9, FO-DEAR-10, FO-DEAR-11, FO-DEAR-12, FO-DEAR-13 Y FO-DEAR-14; conjuntamente con los patrones de radiación de la antena: Model 6812 Antenna; y, el patrón de radiación de antena de marca: JAMPRO; es decir, no se hace referencia a los resultados alcanzados en los ítems de los “CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN TÉCNICA – MEDIOS PRIVADOS O COMUNITARIOS” del numeral III. EVALUACIÓN., del Dictamen de Evaluación del Estudio Técnico Nro. DT-PPC-2020-0837 de fecha 02 de octubre de 2020; así mismo, la solicitud incluye información adicional, lo cual no está acorde a lo establecido en el numeral 4.3 de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODELADA ANALÓGICA EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA” que señala: “(...)No incluirán documentación o información adicional a la ingresada inicialmente(...)”.

(...) no es posible revisar la documentación ingresada en la solicitud de revisión.”.

Por lo que, dentro del Dictamen de Revisión del Estudio Técnico, referente al Informe DTR-PPC-2020-36, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, ratifica la evaluación técnica que consta en el Dictamen de Evaluación del Estudio Técnico Nro. DT-

PPC-2020-0837 de 02 de octubre de 2020, procediendo con la descalificación en la frecuencia 105.5 MHz para el área de operación zonal FR001-1.

Consecuentemente, dentro de la fase de revisión de resultados, solicitada por el participante Compañía de Radio MARBRU S.A., la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes ha verificado la documentación e información ingresada, determinando que el concursante no justifica ni argumenta su inconformidad con la calificación obtenida en cada uno de los ítems del Estudio Técnico, limitándose a ingresar los formularios FO-DEAR-9, FO-DEAR-10, FO-DEAR-11, FO-DEAR-12, FO-DEAR-13 Y FO-DEAR-14 conjuntamente con los patrones de radiación de la antena.

Lo señalado hasta aquí, se sustenta en el informe entregado por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL en atención a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00035 de 20 de enero de 2021, respecto de los resultados alcanzados dentro de la solicitud de trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-30, en el cual se han establecido las fases del Proceso Público Competitivo en que participó la Compañía de Radio MARBRU S.A.

Respecto de la prueba anunciada por la parte recurrente, Compañía de Radio MARBRU S.A., en el presente Recurso de Apelación, corresponde analizar el listado de participantes que cumplieron con los requisitos mínimos dentro del proceso público competitivo, publicado en la página web de la ARCOTEL, cuya conducencia es demostrar que no tiene competidor para la frecuencia 90.1 MHz para el área de operación zonal FG001-1 correspondiente a la matriz, y; para la frecuencia 90.1 MHz para el para el área de operación zonal FF001-1 correspondiente a la repetidora 1. Respecto de la frecuencia 105.5 para el área de operación zonal FR001-1 correspondiente a la repetidora 2, se determina la existencia de competidores.

Sobre la prueba anunciada correspondiente al oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1415-OF de 11 de agosto de 2020 y el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-011391-E de 24 de agosto de 2020 con los cuales se verificó que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL en la fase de evaluación de solicitudes, emitió el oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1415-OF de 11 de agosto de 2020 mediante el cual solicitó al participante que aclare la información técnica contenida en el formulario FO-DEAR-11 y FO-DEAR-12, específicamente, lo relacionado a las coordenadas del Cerro Azul de la estación matriz, en el área de operación zonal FG001-1, puesto que en el formulario FO-DEAR-11 el participante establece las coordenadas 2°10'21" S 79°57'0.30"W 309,88m, mientras que en el formulario FO-DEAR-12 establece las coordenadas 2°10'21.40"S 79°57'1.80"W 309,88m, es decir que las coordenadas geográficas no concuerdan entre los formularios señalados, vulnerando la normativa establecida en el acápite de aspectos generales del Instructivo de Trabajo de los Formularios del Estudio Técnico para Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios.

Al respecto, el participante mediante trámite signado con No. ARCOTEL-DEDA-2020-011391-E de 24 de agosto de 2020, procede a aclarar las coordenadas de la información técnica contenida en los formularios FO-DEAR-11 y FO-DEAR-12, determinando que las coordenadas correctas son 2°10'21" S 79°57'0.30" W 309,88m, de la estación matriz en el área de operación zonal FG001-1.

Dentro de la fase de Evaluación de las Solicitudes y Emisión de Dictámenes del Proceso Público Competitivo, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL emitió el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1964-OF de 13 de noviembre de 2020, mediante el cual se notifica a la Compañía de Radio MARBRU S.A., los resultados alcanzados en el Dictamen Técnico, esto es, la calificación de cero puntos; y por consiguiente la descalificación, conforme consta en el Dictamen de Evaluación del Estudio Técnico DT-PPC-2020-0835 con su respectivo anexo.

De la revisión del expediente sobre la calificación obtenida, se evidencia que existe inconsistencias en las coordenadas del estudio principal de los formularios FO-DEAR-10 (2°11'15,9" S 79°53'36,4" W) y FO-DEAR-12 (2°14'0,5" S 79°53'12,5" W), por lo que se procedió con la descalificación, de conformidad con el numeral 1.7 literal i) de las Bases del Proceso Público Competitivo, que determina: "CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN: (...) i)

De la verificación de los documentos físicos o digitales, pudieren evidenciarse inconsistencias o incoherencias en la información presentada en la solicitud, que no hayan sido aclaradas en el momento correspondiente o adolezcan de evidente alteración o falsedad documental.”.

Sin embargo, de la documentación constante en el expediente de la solicitud de trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-30 de la participante Compañía de Radio MARBRU S.A., se puede verificar que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, no solicitó la aclaración de las coordenadas del estudio principal entre los formularios FO-DEAR-10 (2°11'15,9" S 79°53'36,4" W) y FO-DEAR-12 (2°14'0,5" S 79°53'12,5" W), en la fase de aclaración establecida en el numeral 4.1 de las Bases del Proceso Público Competitivo, es decir que dentro del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1415-OF de 11 de agosto de 2020, en el que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes solicitó aclarar la información técnica constante en los formularios FO-DEAR-11 y FO-DEAR-12, de las coordenadas del Cerro Azul, de la estación matriz, en el área de operación zonal FG001-1, omitió pedir la aclaración de las coordenadas del estudio principal de la estación matriz en los formularios FO-DEAR-10 y FO-DEAR-12.

Por lo tanto, dadas las inconsistencias detectadas sobre la información de las coordenadas contenidas en los formularios presentados por el participante en la fase de postulación, conforme la información técnica evidenciada por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, obligaban a la Administración, a solicitar la aclaración de la información contenida en los Formularios FO-DEAR-10 y FO-DEAR-12 correspondiente a las coordenadas del estudio principal de la estación matriz, previo a emitir un dictamen de calificación, de conformidad con el numeral 4.1 de las Bases del Proceso Público Competitivo, que determina:

“La CTHB en el término de diez (10) días realizará el correspondiente análisis y si la información de la solicitud o documentación técnica, de gestión y sostenibilidad financiera presentada no estuviere clara, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL concederá el término de diez (10) días para que el solicitante aclare la información. En caso de que en dicho término no exista respuesta o no se aclare la información solicitada, se archivará la solicitud, decisión que será emitida en el término de cinco (5) días.”.

Así mismo, es oportuno señalar, que, en virtud del principio de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, la Administración Pública está en la obligación de corregir aquellos actos que vulneren derechos o contravengan el ordenamiento jurídico, en su propia sede, para lo cual la ley le ha otorgado facultad de hacerlo.

En este sentido, analizadas las pruebas evacuadas durante la sustanciación del presente Recurso, y los argumentos de la compañía de Radio MARBRU S.A., determina que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes antes de emitir el Dictamen de Evaluación del Estudio Técnico referente al Informe DT-PPC-2020-0835 notificado mediante Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1964-OF de 13 de noviembre de 2020; y, el Dictamen de Revisión del Estudio Técnico Nro. DTR-PPC-2020-034 notificado mediante Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2652-OF de 10 de diciembre de 2020, respecto de la matriz, no solicitó la aclaración de la información relativa a las coordenadas del estudio principal, establecida en los formularios FO-DEAR-10 (2°11'15,9" S 79°53'36,4" W) y FO-DEAR-12 (2°14'0,5" S 79°53'12,5" W), de conformidad con lo establecido en las Bases del Proceso Público Competitivo, originando un acto administrativo viciado que acarrea nulidad por haberse omitido la fase de aclaración establecida en las Bases señaladas..

Al respecto, el Código Orgánico Administrativo señala en el artículo 104 sobre la nulidad del acto administrativo, lo siguiente: **“Art 104.- Nulidad.** *Es válido el acto administrativo. - mientras no se declare su nulidad. El acto administrativo puede ser anulado total o parcialmente.*

La declaración de nulidad puede referirse a uno, varios o a todos los actos administrativos contenidos en un mismo instrumento.”

De la misma manera, el Código ibídem establece las causales de nulidad, y en el numeral 8 establece:

“Art 105.- Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que:

8. Se origine de modo principal en un acto de simple administración. (...)”

El artículo 106 del Código Orgánico Administrativo establece la posibilidad de declarar la nulidad sea por revisión o a través de un recurso administrativo.

“Art. 106.- Declaración de nulidad. Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión.

La persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo.

La o el interesado que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en el ordenamiento jurídico, puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo, aunque no haya comparecido al procedimiento administrativo, previamente.”

Los efectos de la declaración de nulidad están contemplados en el artículo 107 del Código Orgánico Administrativo, a fin de retrotraer las cosas al estado donde se produjo la nulidad:

“Art. 107.- Efectos. La declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo, salvo que la nulidad sea declarada con respecto a los vicios subsanables.

La declaración de nulidad con respecto a los derechos de terceros, adquiridos de buena fe, generará efectos desde su expedición.

La declaración de nulidad de un acto administrativo afecta exclusivamente al acto viciado, salvo en los casos en que el procedimiento administrativo deba también ser declarado nulo de conformidad con este Código.

Cuando se trata de la declaración de nulidad del procedimiento administrativo, este debe reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado.

El órgano que declare la nulidad del procedimiento administrativo dispondrá la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual de no haberse incurrido en el vicio que motiva la declaración de nulidad del procedimiento.”

Por otra parte, en lo referente al Dictamen de Evaluación del Estudio Técnico de la Repetidora 1 para la frecuencia 90.1 MHz en el área de operación zonal FF001-1 y la Repetidora 2 para la frecuencia 105.5 MHz en el área de operación zonal FR001-1, se determina que de acuerdo a las Bases del Proceso Público Competitivo y el Instructivo de Trabajo de los Formularios del Estudio Técnico para Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios que forman parte integrante de dichas Bases, son claros y específicos al indicar que en el caso de que se utilicen enlaces satelitales o enlaces terrestres a través de infraestructura provista por portadores de servicios de telecomunicaciones, el participante deberá señalar el nombre del proveedor de este servicio, el cual deberá estar legalmente autorizados por la ARCOTEL, por lo que, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes al verificar que son proveedores no autorizados le otorga la puntuación de cero puntos, lo que conlleva a la descalificación.

El Instructivo citado, determina que se deberá indicar el nombre del proveedor de servicios de telecomunicaciones legalmente autorizado cuando se utilicen enlaces satelitales o enlaces terrestres a través de infraestructura provista por portadores de servicios de

telecomunicaciones, sin embargo, en el formulario FO-DEAR-13, para la repetidora 1 de la frecuencia 90.1 MHz para el área de operación zonal FF001-1 el participante señala “CUALQUIER PROVEEDOR DE INTERNET EN LA PENINSULA”, y para la repetidora 2 de la frecuencia 105.5 MHz para el área de operación zonal FR001-1 el participante señala “CUALQUIER PROVEEDOR DE INTERNET EN LOS RIOS”, concluyendo que omite este requisito.

En este punto, la Compañía de Radio MARBRU S.A., establece como fundamento en la solicitud de revisión de resultados como en el presente Recurso de Apelación, que a través de la aclaración presentada en la fase de aclaración de la información de la solicitud presentada, se ha cumplido con el numeral 1.14 de las Bases del Proceso Público Competitivo y el numeral 5.5 del Instructivo de Trabajo de los Formularios del Estudio Técnico para Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios, determinando como proveedor de servicios de telecomunicaciones a “PUNTONET S.A.”; sin embargo, el numeral 4.3 de las Bases del Proceso Público Competitivo, determina que:

“De existir solicitudes de revisión, éstas serán tramitadas por la CTHB y versarán sobre los resultados alcanzados, y se presentarán a través de la plataforma en línea dispuesta para el efecto <https://concursodefrecuencias2020.arcotel.gob.ec>, de acuerdo al ANEXO 3, en el término de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de publicación de los resultados. Las mismas versarán única y exclusivamente sobre la documentación presentada por el participante, y respecto de la revisión y análisis jurídico, así como de la evaluación de los estudios técnicos, planes de gestión y de sostenibilidad financiera. No incluirán documentación o información adicional a la ingresada inicialmente, y no podrán referirse, ni directa ni indirectamente, a otro u otros participantes. En tales casos, las peticiones de revisión no serán consideradas y serán rechazadas.” (subrayado y resaltado me pertenece)

En razón de lo señalado, es pertinente ratificar la calificación obtenida para la repetidora 1 de la frecuencia 90.1 MHz en el área de operación zonal FF001-1 y la repetidora 2 de la frecuencia 105.5 MHz en el área de operación zonal FR001-1, así también, el Dictamen de Evaluación del Estudio Técnico, referente al Informe DT-PPC-2020-0836 de la repetidora 1 de 02 de octubre de 2020 con su respectivo anexo, y el Dictamen de Evaluación del Estudio Técnico, referente al Informe DT-PPC-2020-0837 de la repetidora 2 de 02 de octubre de 2020 con su respectivo anexo, en cuanto a la puntuación del ítem 1 (1a y 1b) de cero (0) puntos y por consiguiente la descalificación, ya que para las repetidoras solicitaron enlaces terrestres a través de portadores de servicios de telecomunicaciones, sin especificar en el formulario FO-DEAR-13 el nombre del proveedor legalmente autorizado por la ARCOTEL, de conformidad a las consideraciones de los criterios de evaluación de las Bases del Proceso Público Competitivo, establecidos en el Instructivo, lo cual resulta ser una omisión no susceptible de aclaración, lo cual deviene en que dicha petición sea rechazada.

En razón de lo expuesto, al haberse omitido el pedido de aclaración correspondiente a la información relativa a las coordenadas del estudio principal, establecida en los formularios FO-DEAR-10 (2°11'15,9" S 79°53'36,4" W) y FO-DEAR-12 (2°14'0,5" S 79°53'12,5" W) de la matriz de conformidad con lo establecido en las Bases del Proceso Público Competitivo, el resultado obtenido en la evaluación de la información técnica presentada por el participante sufre de inconsistencias que acarreen la invalidez y por lo tanto la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1964-OF de 13 de noviembre de 2020, en lo relacionado a la calificación final obtenida para la estación matriz de la frecuencia 90.1 MHz en el área de operación zonal FG001-1; y, consecuentemente el Dictamen de Evaluación del Estudio Técnico, referente al Informe DT-PPC-2020-0835 de 02 de octubre de 2020 con su respectivo anexo.

Como consecuencia de lo anterior, también es pertinente declarar la nulidad del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2652-OF de 10 de diciembre de 2020, de la solicitud de revisión de

resultados, únicamente en lo referente a la matriz, con su respectivo informe de revisión que es el siguiente: Dictamen de Revisión del Estudio Técnico, referente al Informe DTR-PPC-2020-34 de 04 de diciembre de 2020.

Por consiguiente, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, conforme con lo dispuesto en la Bases del Proceso Público Competitivo, a fin de cumplir con la aclaración establecida en numeral 4.1 de las Bases del Proceso Público Competitivo solicitará al participante, aclarar las coordenadas geográficas del estudio principal establecida en los formularios FO-DEAR-10 (2°11'15,9" S 79°53'36,4" W) y el FO-DEAR-12 (2°14'0,5" S 79°53'12,5" W), por haberse omitido solicitarla en la fase correspondiente, al tratarse de los mismos sitios de ubicación, luego de lo cual, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes deberá realizar el análisis pertinente y emitir el Dictamen de Evaluación del Estudio Técnico de la matriz, por la frecuencia 90.1 MHz en el área de operación zonal FG001-1, en base a la información que se presente.

También es pertinente ratificar lo resuelto respecto de la revisión de resultados únicamente en lo referente a las repetidoras, con sus respectivos informes de revisión que son los siguientes: Dictamen de Revisión del Estudio Técnico, referente al Informe DTR-PPC-2020-35 de la repetidora 1, con fecha 04 de diciembre de 2020 y Dictamen de Revisión del Estudio Técnico, referente al Informe DTR-PPC-2020-36 de la repetidora 2, con fecha 04 de diciembre de 2020.

En cuanto al pedido referente a *"Que se tome en cuenta que los catálogos de los equipos presentados no están incompletos, simplemente los fabricantes hacen referencia al patrón de radiación "TRUE CIRCULAR POLARIZATION" y no incluyen gráficos del lóbulo radiación en su catálogo."* Es preciso señalar que la Coordinación Técnica de Títulos habilitante deberá proceder a revisar este pedido respecto de la información inicialmente presentada a fin de proceder con la evaluación correspondiente.

La Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, en la parte final de su Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00039 de 29 de marzo de 2021 establece las siguientes conclusiones y recomendación:

"V. CONCLUSIONES

- 1.- Las bases para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico por proceso público competitivo son claras, al señalar que, es responsabilidad de los participantes, revisar cuidadosamente las bases para el proceso público competitivo y cumplir con los procedimientos allí dispuestos, así como presentar los requisitos, documentación e información, en los términos previstos en el cronograma; y, cumplir con los lineamientos establecidos en los instructivos aprobados y publicado en la página web de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
- 2.- Analizado el expediente en relación al participante Compañía de Radio MARBRU S.A., por la estación de radiodifusión ROMANCE FM, se evidencia que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, debió solicitar la aclaración de las coordenadas del estudio principal entre los formularios FO-DEAR-10 (2°11'15,9" S 79°53'36,4" W) y el FO-DEAR-12 (2°14'0,5" S 79°53'12,5" W), en la fase de aclaración, es decir antes de emitir el Dictamen de Evaluación del Estudio Técnico, referente al Informe DT-PPC-2020-0835 de 02 de octubre de 2020, de la estación matriz, frecuencia 90.1 MHz en el área de operación zonal FG001-1, el mismo que fue notificado con el oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1964-OF de 13 de noviembre de 2020.
3. En la revisión del expediente, se evidenció que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes designó la puntuación del ítem 1 (1a y 1b) con cero (0) puntos y por consecuente la descalificación de la repetidora 1 por la frecuencia 90.1 MHz en el área de operación zonal FF001-1 y la repetidora 2 por la frecuencia 105.5 MHz en el área

de operación zonal FR001-1, en concordancia con los criterios de evaluación, ya que para las repetidoras el participante solicitó enlaces terrestres a través de portadores de servicios de telecomunicaciones, sin embargo, no especificó en el formulario FO-DEAR-13 el proveedor legalmente autorizado por la ARCOTEL, y de conformidad con las bases del Proceso Público Competitivo y el Instructivo de Trabajo de los Formularios del Estudio Técnico para Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios, se debía determinar los proveedores legalmente autorizados por la ARCOTEL, en el caso de que se utilicen enlaces satelitales o enlaces terrestres a través de infraestructura provista por portadores de servicios de telecomunicaciones.

VI. RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda a la Coordinadora General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, ACEPTAR PARCIALMENTE el Recurso de Apelación en contra del acto administrativo contenido en el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2652-OF de 10 de diciembre de 2020, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL.”.

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 30 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, la suscrita Coordinadora General Jurídica, en calidad de delegada del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL;

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00039 de 29 de marzo de 2021, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 2.- ACEPTAR PARCIALMENTE el Recurso de Apelación presentado por la Compañía de Radio MARBRU S.A., a través de sus procuradores judiciales, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-018163-E el 24 de diciembre de 2020, en contra del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1964-OF de 13 de noviembre de 2020, y su Dictamen de Evaluación del Estudio Técnico referente al Informe DT-PPC-2020-0835 de 02 de octubre de 2020 con su respectivo anexo; y, el Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-2652-OF de 10 de diciembre de 2020 y su Dictamen de Revisión del Estudio Técnico, referente al Informe DTR-PPC-2020-34 de 04 de diciembre de 2020 únicamente en lo referente a la estación matriz, frecuencia 90.1 MHz, área de operación zonal FG001-1.

Artículo 3.- DECLARAR LA NULIDAD del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1964-OF de 13 de noviembre de 2020 y su Dictamen de Evaluación del Estudio Técnico referente al Informe DT-PPC-2020-0835 de 02 de octubre de 2020 con su respectivo anexo; y, el Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-2652-OF de 10 de diciembre de 2020 y su Dictamen de Revisión del Estudio Técnico, referente al Informe DTR-PPC-2020-34 de 04 de diciembre de 2020, por falta de aclaración en lo correspondiente únicamente a la estación matriz, frecuencia 90.1 MHz, área de operación zonal FG001-1.

Artículo 4.- RATIFICAR el Dictamen de Evaluación del Estudio Técnico, referente al Informe DT-PPC-2020-0836 de 02 de octubre de 2020 con su respectivo anexo correspondiente a la repetidora 1, de la frecuencia 90.1 MHz, área de operación zonal FF001-1; y, Dictamen de Evaluación del Estudio Técnico referente al Informe DT-PPC-2020-0837 de 02 de octubre

de 2020 con su respectivo anexo, correspondiente a la repetidora 2, de la frecuencia 105.5 MHz, área de operación zonal FR001-1; y, los dictámenes de revisión correspondientes a Dictamen de Revisión del Estudio Técnico, referente al Informe DTR-PPC-2020-35 de 04 de diciembre de 2020, de la repetidora 1 de la frecuencia 90.1 MHz, área de operación zonal FF001-1; y, Dictamen de Revisión del Estudio Técnico referente al Informe DTR-PPC-2020-36 de 04 de diciembre de 2020, de la repetidora 2 de la frecuencia 105.5 MHz, área de operación zonal FR001-1, todos estos informes referentes a la información de los proveedores de servicios de telecomunicaciones legalmente autorizados por la ARCOTEL.

Artículo 5.- DISPONER a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, en el ámbito de sus competencias, solicite a la Compañía de Radio MARBRU S.A. la aclaración correspondiente a las coordenadas geográficas del estudio principal entre los formularios FO-DEAR-10 (2°11'15,9" S 79°53'36,4" W) y el FO-DEAR-12 (2°14'0,5" S 79°53'12,5" W), correspondiente a la estación matriz, frecuencia 90.1 MHz, área de operación zonal FG001-1, y emita el Dictamen de Evaluación del Estudio Técnico respectivo de conformidad con las Bases del Proceso Público Competitivo.

Artículo 6.- INFORMAR a la Compañía de Radio MARBRU S.A., el derecho que tienen de impugnar la presente resolución en sede jurisdiccional en el término y plazo establecido en la ley.

Artículo 7.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la Compañía de Radio MARBRU S.A., en la dirección de correo electrónico, señalado para el efecto dentro del Recurso de Apelación, esto es: admin@radiatoromance.com y ppn@divergentlaw.com.

Artículo 8.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a notificar con la presente resolución a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, y se informe a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL. Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 01 de abril de 2021.

Ab. Virna Vásconez Soria
COORDINADORA GENERAL JURÍDICA
DELEGADA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Abg. Aguirre Aguirre Lorena SERVIDORA PÚBLICA	Dra. Adriana Ocampo Carbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES